

Bogotá agosto de 2022

Señores
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	2021-165
ACCIONANTE:	ÉDGAR ALFONSO LÓPEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADA:	FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA
ASUNTO:	SOLICITUD DE NULIDAD

JUAN DAVID RAVE OSORIO, Mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 16.076.285, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 205.566 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, Institución de Educación Superior privada, representada legalmente por el Doctor **RICARDO GÓMEZ GIRALDO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.067.009, de conformidad con el poder por él debidamente conferido, el cual se adjunta aceptándolo y en uso del mismo solicito se me reconozca personería para actuar y en ejercicio de esta, por medio del presente escrito, Con el respeto de usanza solicito a al despacho que previo el trámite del proceso correspondiente proceda a efectuar las siguientes:

I. DECLARACIONES

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso laboral ordinario de primera instancia, radicado 2021-165, a partir de la admisión de la demanda interpuesta por **ÉDGAER ALFONSO LÓPEZ RODRÍGUEZ** contra **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, por no haber sido notificado y descorrido traslado a la demandada del escrito de demanda y sus anexos en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 291 del Código General del Proceso, artículo 8 decreto 806 de 2020 Y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior dejar sin efectos el auto de 11 de mayo de 2022 que tiene por no contestada la demanda y fija fecha para audiencia el día 11 de mayo de 2022 a las 12 m.

TERCERO: En su lugar disponer la notificación personal del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 291 del Código General del Proceso, artículo 8 decreto 806 de 2020 y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al representante legal de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE**

COLOMBIA Doctor RICARDO GÓMEZ GIRALDO al correo rectoria@fuac.edu.co

II. HECHOS

PRIMERO: Según se desprende del expediente compartido junto con la citación a audiencia a realizarse el 11 de agosto de 2022 compartidos al correo electrónico de la Unidad Jurídica de la Universidad Autónoma de Colombia (asesor.juridico@fuac.edu.co) Mediante auto de 18 de agosto de 2021 el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **ÉDGAR ALFONSO LÓPEZ RODRÍGUEZ** contra **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: A lo anterior se suma el hecho que, el despacho en el auto admisorio de la demanda¹ en su numeral tercero ordeno que: ***“NOTIFÍQUESE a la demandada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA-FUAC conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S o conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS”***

TERCERO: De lo que se extrae claramente que la orden del señor Juez es que la notificación personal a la Universidad Autónoma de Colombia debe realizarse al representante legal de esta.

CUARTO: Igualmente, se desprende del expediente compartido junto con la citación a audiencia a realizarse el 11 de agosto de 2022 compartidos al correo electrónico de la Unidad Jurídica de la Universidad Autónoma de Colombia (asesor.juridico@fuac.edu.co) Mediante auto de 11 de mayo de 2022 el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá tiene por no contestada la demanda respecto a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** y fija fecha para audiencia el día 11 de agosto de 2022 a las 12 m.

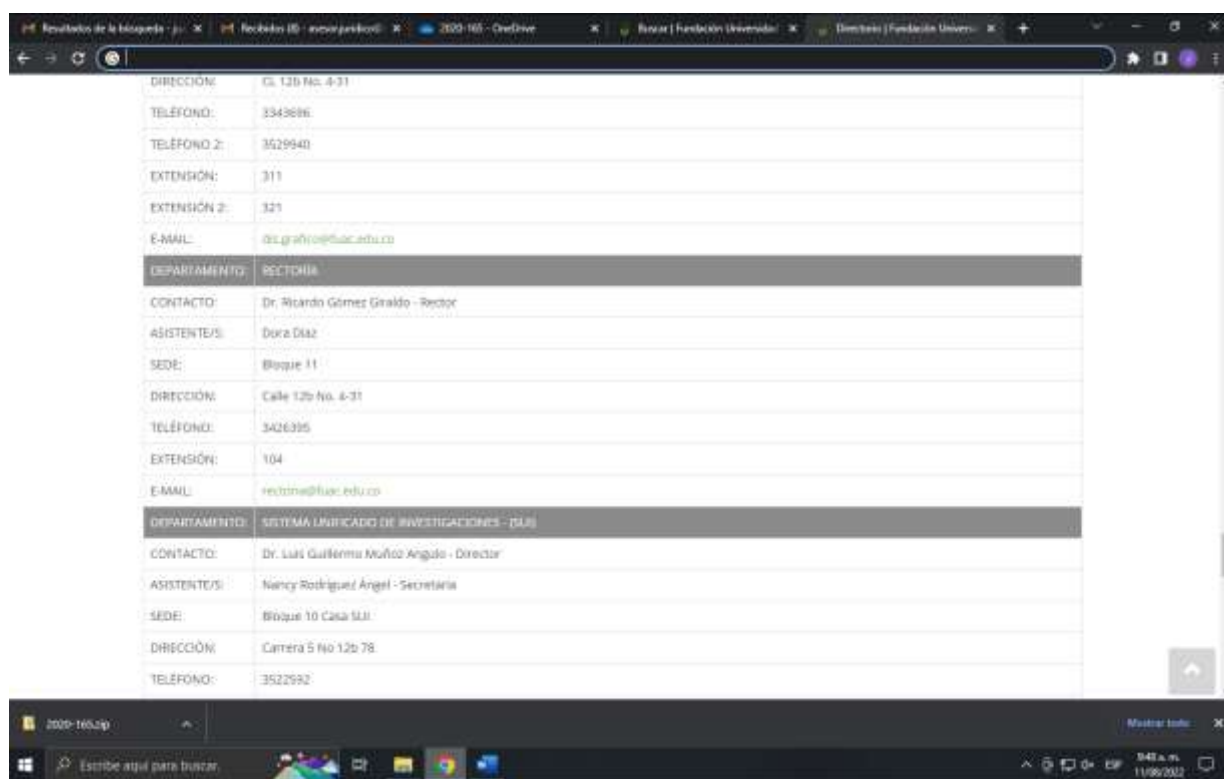
QUINTO: Se pone de presente que al correo electrónico de notificaciones del representante legal de la Universidad Autónoma de Colombia (rectoria@fuac.edu.co) **NUNCA** fue remitida notificación alguna respecto al proceso ordinario laboral radicado 2021-165 ni por parte del despacho ni por el demandante.

SEXTO: Como se desprende de todo lo anteriormente manifestado el acto procesal de notificación personal no se realizó en debida forma, toda vez que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de mi representada, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 291 del Código General del Proceso, artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación debió remitirse al representante legal de la Institución Doctor **RICARDO GÓMEZ GIRALDO**.

SÉPTIMO: Al respecto es de resaltar que, si bien es cierto, en el certificado de existencia y representación de la Institución no figura correo electrónico de

notificación, al realizar la búsqueda con el nombre del representante legal de la esta en el directorio dispuesto en su página web se encuentra que el correo de notificaciones es el de rectoria@fuac.edu.co .

OCTAVO: También es claro que al realizar la consulta en la página web de la institución (<http://www.fuac.edu.co/directorio/buscar>) filtrando el nombre del Rector y Representante Legal **RICARDO GÓMEZ GIRALDO** arroja como resultado que la dirección de correo electrónico de este es rectoria@fuac.edu.co como se muestra en el siguiente pantallazo



NOVENO: Así las cosas, se considera que el proceso laboral ordinario de primera instancia, radicado 2020-165, adolece de nulidad a partir de la admisión de la demanda interpuesta por **ÉDGAR ALFONSO LÓPEZ RODRÍGUEZ** contra **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, por no haberse notificado en debida forma al representante legal de la institución de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 291 del Código General del Proceso, artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Se tiene entonces que, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé que la notificación de la demanda deberá hacerse personalmente al demandado, a su vez el artículo 291 del Código General del proceso, integrado al proceso laboral por el artículo 145 del estatuto procesal laboral, establece en su numeral tercero que se remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado y cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la

dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

En el mismo sentido el artículo 8 del decreto 806 de 2020 prevé que la notificación personal puede realizarse mediante mensaje de datos “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” el cual deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”.

Es de resaltar que dicho artículo establece que autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”

Así lo entendió la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del mencionado Decreto 806 de 2020², cuando establece:

66. *El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP³ y CPACA⁴.*

67. *Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales⁵ o de la existencia de un proceso judicial⁶ mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas⁷. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado⁸. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca⁹. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...]*

² Sentencia C-420 de 2020

³ Artículos 290, 291 y 292 del CGP.

⁴ El artículo 200 del CPACA dispone que: “Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil” El Consejo de Estado, mediante el Auto 50408 del 6 de agosto de 2014, aclaró que en los procesos contencioso administrativos que al 1 de enero de 2014 no tuvieren situaciones jurídicamente consolidadas, se aplicarían, en los aspectos no regulados, las disposiciones del CGP y no del Código de Procedimiento Civil –en adelante CPC–.

⁵ El artículo 290 del CGP dispone que deben notificarse de manera personal (i) al demandado o su representante o apoderado “el auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo”; (ii) a los terceros y a los funcionarios públicos el “auto que ordene citarlos” y (iii) “las que ordene la ley para casos especiales”.

⁶ Sentencia C-1264 de 2005.

⁷ Sentencia C-533 de 2015.

⁸ El artículo 291 del CGP prescribe que en la citación se deberá informar “la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”.

⁹ Según lo dispuesto en el inciso 5, del numeral 3 del artículo 291 del CGP “Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”.

correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar¹⁰, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP¹¹).

68. La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto¹².

69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”¹³ (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en

¹⁰ El artículo 292 del CGP dispone que el aviso deberá “expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

¹¹ Igualmente, dispone que “Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”.

¹² El artículo 291 del CGP dispone que las entidades públicas deberán ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del CGP y 203 del CPACA. El artículo 612 dispone que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado, “se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código”. De otro lado, prevé que (i) el mensaje deberá “identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda” y (ii) se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación “cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente”.

¹³ La expresión “sitio” hace referencia a “el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar”. Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17.

páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado¹⁴, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)¹⁵.

Ahora bien, sobre la nulidad planteada, el artículo 133 del Código General del Proceso, preceptúa las causales de nulidad disponiendo en el numeral 8º que:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Respecto a la forma de notificación de la demanda el Decreto 806 de 2020 establece en su numeral 8º que:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.

¹⁵ Incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.

Como se desprende de lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del Código General del Proceso, y de conformidad con lo ordenado en auto de 18 de agosto de 2021, el demandante debió notificar personalmente vía correo electrónico al representante legal de la demandada, a su dirección de notificación rectoria@fuac.edu.co

Al respecto, se considera, luego de revisado el expediente compartido al correo de la unidad Jurídica de la Institución asesor.juridico@fuac.edu.co, que el demandante no cumplió con la carga impuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no solo basta que manifieste bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico aportado es el de la persona a notificar informando como la obtuvo, sino que también debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Como vemos, se presume que se omitió por parte del demandante aportar las evidencias del por qué manifiesta que el correo aportado es el de notificación del representante legal de mi representada, omitiendo así dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el pluricitado artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y con soporte en el certificado de existencia y representación expedido por Ministerio de Educación Nacional que debió ser aportado con la demanda, (y que se aporta como anexo a este escrito) lo más lógico era buscar cual es el usuario de correo electrónico de quien aparece registrado como

representante legal de la Universidad Autónoma de Colombia, esto es, el Doctor **RICARDO GÓMEZ GIRALDO**.

Así las cosas y si se consulta la página www.fuac.edu.co, en el directorio dispuesto <http://www.fuac.edu.co/directorio/buscar>, el nombre de **RICARDO GÓMEZ GIRALDO** da como único resultado lo siguiente:



The screenshot shows a web browser window displaying search results for 'Ricardo Gómez Giraldo'. The results are organized into two main sections, each with a header bar. The first section is for the 'RECTORÍA' (Rectory) and lists contact information for Dr. Ricardo Gómez Giraldo, including phone numbers, extensions, email, and address. The second section is for the 'SISTEMA UNIFICADO DE INVESTIGACIONES - (SUI)' and lists contact information for Dr. Luis Guillermo Muñoz Angulo, including phone numbers, extensions, email, and address.

RECTORÍA	
DIRECCIÓN:	Calle 12b No. 4-31
TELÉFONO:	3343696
TELÉFONO 2:	3529940
EXTENSIÓN:	311
EXTENSIÓN 2:	321
E-MAIL:	ria.giraldofuac.edu.co
CONTACTO:	Dr. Ricardo Gómez Giraldo - Rector
ASISTENTES:	Dora Diaz
SEDE:	Bloque 11
DIRECCIÓN:	Calle 12b No. 4-31
TELÉFONO:	3426355
EXTENSIÓN:	104
E-MAIL:	rectoria@fuac.edu.co

SISTEMA UNIFICADO DE INVESTIGACIONES - (SUI)	
CONTACTO:	Dr. Luis Guillermo Muñoz Angulo - Director
ASISTENTES:	Nancy Rodríguez Ángel - Secretaria
SEDE:	Bloque 10 Casa 518
DIRECCIÓN:	Carrera 5 No 12b 78
TELÉFONO:	3522542

En donde claramente se evidencia que el e-mail dispuesto es el de rectoria@fuac.edu.co.

IV. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que no fui enterado del auto que admite la demanda ni de las posteriores actuaciones procesales antes que fuera allegado al correo electrónico de la Unidad Jurídica de la Institución asesor.juridico@fuac.edu.co.

V. PRUEBAS

Solicito, Señor Juez, sean tenidas en cuenta como pruebas las obrantes en el expediente

VI. NOTIFICACIONES

- **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** recibe notificaciones en la calle 12b No. 4 -31, Casa Republicana Jorge Eliécer Gaitán. E-mail: rectoria@fuac.edu.co
- **EL SUSCRITO APODERADO** Recibirá notificaciones en la calle 12b No. 4 -31, Casa Republicana Jorge Eliécer Gaitán. E-mail: juan.rave@fuac.edu.co celular: 3106024147

V. ANEXOS

Con el presente escrito, me permito anexar:

- Poder conferido por el representante legal de la Universidad Autónoma de Colombia
- Certificado de existencia y representación legal

Del señor juez,



JUAN DAVID RAVE OSORIO
C.C. 16.076.285
T.P. 205.566 C.S. de la J.